traia consigo el cúmulo de recursos irregulares con que se acudia á la Silla Apostólica, haciendo imposible la recta administracion de justicia en la Iglesia (1). Las pragmáticas sanciones y concordatos celebrados en distintos paises católicos, tuvieron por objeto llevar á cabo las reformas hechas por los concilios acerca de las apelaciones, ó establecer la disciplina que sobre ellas habia de seguirse en la Iglesia particular para que se dieron.

La disciplina general de la Iglesia en esta tercera época puede, por lo tanto, reasumirse en los siguientes corolarios:

1.° Desde el siglo IX se tuvo como innegable el principio del derecho de apelacion, no fundándose precisamente en las falsas decretales, sino aumentándose por las doctrinas en ellas contenidas y por las circunstancias de la época.

2.° El derecho de apelaciones á la Santa Sede considerado legítimo, recibió tal estension que degeneró en abuso.

3.° La Iglesia sostuvo el principio y condenó los abusos.

Epoca cuarta.

20 Disminuir los inconvenientes que en su ejecucion lleva consigo la necesidad de acudir á Roma

(1) Concilio Tridentino, sesion 24, de Reforma, cap. 20, que dice: «*Causæ omnes* ad forum ecclesiasticum quomodo libet pertinentes, etiam si beneficiales sint, *coram ordinariis locorum*, »*dumtaxat cognoscantur*..... neque appellationes ab iisdem interpositæ per superiores quoscumque recipiantur, eorumve commissio aut inhibitio fiat, nisi à definitiva vel à definitivæ vim habente, et cujus gravamen per appellationem à definitiva reparari nequeat.»

Véase tambien sobre este punto la Constitucion de Benedicto XIV, dada en 1.° de abril de 1742.